

Recomendaciones para la aplicación
del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero,
sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

1 de Julio del 2005

1. CONTEXTO

El 27 de enero del año 2003 se aprobó la directiva RAEE (2002/96/CE) sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, la cual ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 208/2005. Esta directiva prevé que para el 13 de agosto del 2005 estén dispuestos los medios necesarios para garantizar que, cuando los aparatos eléctricos y electrónicos lleguen al final de su vida útil, éstos sean recogidos selectivamente para su posible reutilización, reciclaje y tratamiento.

Este documento es una interpretación y recomendación de SIGCLIMA sobre los siguientes aspectos prácticos en la aplicación del R.D. 208/2005 y la directiva RAEE:

- Ámbito de aplicación de la directiva y del real decreto.
- Marcado RAEE.
- Puesta en el mercado y productor.
- Tasa visible.

2. INTERPRETACIÓN

2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA Y DEL REAL DECRETO

El alcance de aplicación de la directiva 2002/96/CE viene determinado por el Art.1 de la misma, y en concreto en los anexos I A y I B, en los cuales se establecen las categorías de aparatos a los cuales debe aplicarse. Dicho alcance se recoge de forma idéntica en el RD 208/2005. En ambos casos se incluyen dentro de la categoría I, como "Grandes Electrodomésticos" los siguientes tipos de aparatos:

- Aparatos de aire acondicionado.
- Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado.

Por tanto, sólo se contemplan los aparatos de aire acondicionado dentro de la categoría I "Grandes Electrodomésticos", y no se contempla ningún otro aparato de aire acondicionado para usos que sean distintos al doméstico.

Por otro lado, el RD 208/2005, al igual que la directiva RAEE, incluye entre otras excepciones la siguiente, contemplada en su artículo 1: " ... se excluyen los (aparatos eléctricos y electrónicos) que formen parte de otro tipo de aparato no incluido en su ámbito de aplicación (de RAEE) ... ".

Los aparatos de aire acondicionado que requieren instalación (no compactos o "splits"), quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la directiva, en tanto que forman parte integral del edificio y, por tanto, forman parte de otro aparato (instalación fija del edificio) fuera del ámbito de aplicación de la directiva RAEE.

Atendiendo a la información a la que ha tenido acceso SIGCLIMA, la línea argumental anterior está en consonancia con la interpretación del TAC (Technical Adaptation Committee), comité técnico que asesora a la Unión Europea en la implantación de la Directiva RAEE.

SIGCLIMA asumirá en última instancia la aplicación que se desprenda de la interpretación final del TAC.

A tenor de lo expuesto, SIGCLIMA interpreta, que quedan englobadas en el alcance de aplicación de la directiva RAEE y del real decreto 208/2005 las siguientes categorías de aparatos de aire acondicionado:

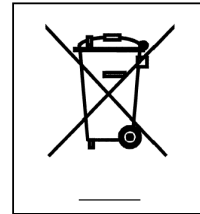
- Aparatos portátiles de aire acondicionado
- Aparatos compactos de aire acondicionado (aparatos de ventana)
- Aparatos deshumidificadores
- Aparatos purificadores
- Aparatos humidificadores.

No se consideran afectados por la directiva RAEE, los aparatos de aire acondicionado del tipo "split", en tanto que son instalaciones fijas, y que además no siempre se destinan a uso doméstico.

No se consideran tampoco afectados por la directiva RAEE, los aparatos de aire acondicionado para uso no doméstico en general.

2.2 MARCADO RAEE

Independientemente de la interpretación del punto anterior, SIGCLIMA recomienda la utilización de la marca del Anexo V, según se menciona en el artículo 10 del Real Decreto, no solo para todos los aparatos incluidos en la lista del punto 2.1, sino también en cualquier otro tipo de aparato de aire acondicionado (también "splits") que sea susceptible de ser usado en el ámbito doméstico. Cada fabricante debe establecer su propio criterio de detalle, y, a título de guía, SIGCLIMA propone limitar objetivamente el ámbito doméstico a aquellos aparatos de potencia frigorífica no superior a 12 kW, atendiendo a las prescripciones de la directiva 2002/31/CE de etiquetaje energético para aparatos domésticos de aire acondicionado.



Dicha marca debe acompañarse de las siguientes indicaciones (o equivalentes) junto con la documentación del aparato:

- Para aparatos marcados bajo el ámbito de aplicación de RAEE (según lista del punto 2.1)

"Su producto está marcado con este símbolo. Esto significa que al final de su vida útil no debe mezclarse con el resto de residuos domésticos no clasificados, y que su eliminación debe realizarse de acuerdo con la normativa local y nacional pertinente, de forma correcta y respetuosa con el medio ambiente.

Esto significa que el usuario tiene la obligación de poner el producto al final de su vida útil en manos del gestor de residuos autorizado por las autoridades locales, para su transporte a una planta de tratamiento adecuada. En caso de que la retirada del producto sea debida a su sustitución por un producto nuevo para uso análogo, puede entregar el producto retirado al distribuidor del nuevo aparato para que realice dicha gestión.

Contacte con las autoridades locales para obtener más información."

- Para aparatos marcados pero considerados fuera del ámbito de aplicación de RAEE (según punto 2.1)

"Su producto está marcado con este símbolo. Esto significa que al final de su vida útil no debe mezclarse con el resto de residuos domésticos no clasificados, y que su eliminación debe realizarse de acuerdo con la normativa local y nacional pertinente, de forma correcta y respetuosa con el medio ambiente.

El desmantelamiento del acondicionador de aire, así como el tratamiento del refrigerante, aceite y otros componentes, debe ser efectuado por un instalador competente de acuerdo con la legislación aplicable.

Contacte con las autoridades locales para obtener más información."

2.3 PUESTA EN EL MERCADO Y PRODUCTOR

A efectos de la aplicación de la Directiva RAEE, se considera como puesta en el mercado de un aparato a la acción inicial de hacerlo disponible por primera vez en la Unión Europea, lo cual ocurre cuando se transfiere la propiedad del aparato del productor al distribuidor o al usuario final directamente.

Teniendo en cuenta la definición anterior, no será necesario adjuntar la marca del anexo V del Real Decreto a ningún aparato que ya esté puesto en el mercado europeo con anterioridad al 13 de agosto del 2005, aunque éste no se encuentre en el país de destino final, pero sí ya dentro de la Unión Europea. Dicha marca sí será necesaria para cualquier equipo que se introduzca en el mercado (en la Unión Europea) a partir del 13 de agosto del 2005.

Por el contrario, a efectos de determinar el registro de cantidades puestas en el mercado (y las responsabilidades financieras asociadas), la entidad o persona jurídica, que introduzca en cada Estado miembro los aparatos para su puesta en el mercado de ese mismo Estado, será considerada Productor.

2.4 TASA VISIBLE

A partir del 13 de agosto del 2005 todas las empresas deberán indicar la tasa visible en la factura o documento de venta, de cualquier aparato de aire acondicionado que figure en la lista del punto 2.1.

La tasa visible, destinada a la financiación de los costes de reciclaje de los aparatos de aire acondicionado históricos, está todavía por determinar y será fijada por SIGCLIMA/ECOTIC para sus empresas adheridas.

=====